

Santiago, doce de octubre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo precedentemente resuelto y lo que prevé el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta, acto continuo, pero separadamente y sin nueva vista, la siguiente de reemplazo.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus motivos séptimo y octavo; así como las consideraciones segunda a cuarta del fallo de casación que antecede.

**Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

Que no habiéndose acreditado en el caso la convalidación del despido, conforme a lo decretado en causa RIT O-14-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Illapel, y a lo previsto en el inciso sexto del artículo 162 del Código del Trabajo, no se advierte el error de hecho en el cálculo de las cotizaciones reclamadas por la ejecutante, por lo que debe rechazarse la excepción y seguir adelante con la ejecución hasta obtener la total solución de las cotizaciones reclamadas, más los reajustes, intereses penales y recargos, que disponen los artículos 22 y 22 c) de la Ley N°17.322 y 19 del Decreto Ley 3.500 de 1980.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de trece de junio de dos mil veintidós y, en su lugar, se declara que **se rechaza** la excepción de error de hecho en el cálculo de las cotizaciones opuesta por la ejecutada, por lo que se ordena seguir adelante con la ejecución hasta la entera solución del capital adeudado, más reajustes, intereses, recargos y costas, debiendo practicarse la liquidación que corresponda a tales accesorios desde que el deudor incurrió en mora y hasta el total y cumplido pago de conformidad a las normas establecidas en los artículos 5 y 22 de la Ley N° 17.322 y 19 del Decreto Ley N°3.500, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

N°98.661-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y el ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P. No firma el ministro suplente señor Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia.  
Santiago, doce de octubre de dos mil veintitrés.





XRWVXXFTBMX

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a doce de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

